

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO: TUTELA No. 2020-00208-Otros**

**ACCIONANTE: JHONATAN JOSÉ ROBLES PACHECO** a través de su apoderada judicial la **DRA. VICTORIA BLANCHAR MORALES**

**ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **JHONATAN JOSÉ ROBLES PACHECO** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR**, acción que tiene como objetivo la protección de sus derechos violados como es la **VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL**, acción que el actor fundo en lo siguiente:

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta la apoderada que, la junta regional de calificación de invalidez del magdalena, según Dictamen N° 77105958-152 de fecha 30/01/2020, le adjudico a su poderdante una porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral correspondiente al 12.70%, en este mismo orden de ideas exterioriza la representante, que al encontrarse su mandatario vinculado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA, le corresponde a dicha entidad asumir el valor económico indemnizatorio que señala la norma en virtud del porcentaje de PCL adjudicado, procedimiento para el cual la ARL accionada ha procedido a requerir al accionante un número de cuenta bancaria a nombre del afiliado, a fin de hacer efectivo el respectivo desembolso.

Como consecuencia de lo anterior, procedió su apadrinado a manifestarle a la ARL accionada, que a la fecha no poseía una cuenta habilitada para tal fin, por lo que de manera formal, procedió a autorizar a la ARL para que consignara dichos valores a la cuenta de ahorros N° 76566298062 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora JENIFFER STEFANY DITTA ROBLES - C.C.N°1.064.107.556, hermana del accionante, obteniendo como respuesta que la indemnización debe ser consignada en su cuenta personal, posición que considera la mandataria no posee asidero jurídico, teniendo en cuenta la autorización emitida por su representado.

Por otra parte, manifiesta la mandataria que, el motivo por su prohijado no posee cuenta bancaria personal habilitada, obedece a un embargo de cuenta ordenado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTS MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, en virtud de la imposición de un comparendo que se encuentra en reclamación por cuanto no reconoce el accionante tal sanción, empero y debido a la respuesta negativa emitida por su ARL, procedió a cancelar ante de dicha Secretaria, la obligación señalada, a fin de que el BANCO AGRARIO procediera al desembargo de la cuenta de ahorros N°4-2442007402L0 de la cual es titular es el accionante, por lo que en fecha 21 de agosto de 2020, la secretaria antes mencionada, solicita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el desembargo de la cuenta de ahorro, procediendo jefe de esa cartera a imponer en dicho escrito la firma digital que caracteriza a su Secretaria, situación que le puso en conocimiento al BANCO AGRARIO, pero este manifiesta no aceptar la firma digital impresa en el oficio y exige la firma manuscrita del Señor Secretario.

Expresa la apoderada, que su representado en aras de solucionar la problemática planteada, se dirigió ante las entidades accionadas de manera escrita y de forma verbal, sin encontrar hasta la fecha de presentación de la tutela, respuesta a su requerimiento, lo que la lleva razonar que esa situación impide que su prohijado acceda a los dineros que le corresponden por concepto de indemnización de PCL, aclarando que si bien es cierto se trata de sumas dinerarias, se debe tener en cuenta el origen de los mismos, ya que se trata de proteger el mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, menoscabado por trámites administrativos que no pueden estar por encima de los derechos fundamentales del actor.

Para finalizar, narra la representate legal del actor que, al momento de la presentación de la solicitud de amparo tutelar, su poderdante presentaba quebrantos de salud, circunstancias estas que le impide estar vinculado al campo laboral, escenario este que, agravan la obtención de dineros por parte del accionante para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar.

## **PETICION DE LA TUTELA**

Se le tutelen los derechos fundamentales del accionante, deprecados en la presente solicitud.

Que se ordene a AXA COLPATRIA, proceda a realizar la consignación por concepto de indemnización por PCL, a favor del señor JHONATAN JOSE' ROBLES PACHECHO, en la cuenta de ahorros autorizada por el accionante, es decir, a la cuenta de ahorros N° 76566298062 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora JENIFFER DITTA ROBLES C.C. N° 1.064.107.556.

Que de no resultar pertinente la consignación en la cuenta de ahorros autorizada por el accionante, se ordene a la ARL AXA COLPATRIA el pago del valor indemnizatorio de manera personal o en su defecto bajo cualquier modalidad que permita el recibo satisfactorio de los dineros a favor del accionante.

Que ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, brindar validez al oficio de solicitud de desembargo emitido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, teniendo en cuenta la validez de la firma digital impuesta.

Que se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, proceda al desembargo de la cuenta de ahorros N°4-2442007402-0 cuyo titular es el accionante.

Que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTS MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, ejecute todas las actuaciones que le permitan obtener la aceptación por parte del BANCO AGRARIO DE Colombia del oficio de desembargo a favor del accionante.

## **ACTUACION PROCESAL**

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020) y se solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la personera municipal y a las partes.

### **INFORME DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR**

Esta accionada al rendir el informe manifestó en su defensa entre otras cosas lo siguiente:

Que en relación a los hechos relatados por el accionante en los que menciona la posición y actuaciones; desplegadas por ellos en su calidad de autoridad de tránsito y director del proceso administrativo de cobro coactivo radicado 9250, son totalmente ciertos, así como la omisión del Banco Agrario de Colombia S.A a dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, cuya orden fue notificada y radicada personalmente por el accionante ante el BANCO en mención y además 25 de marzo de 2020, fue enviada por ese despacho vía email al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) el día.

Consideran además que ninguna entidad financiera puede negarse a exigir requisitos que no están establecidos en ninguna norma para dar cumplimiento a lo ordenado por autoridad administrativa, la exigencia de que el oficio de desembargo que se envíe o radique debe llevar plasmada la firma en original de la autoridad administrativa, desconociendo que la firma mecánica en los documentos emitidos por las autoridades administrativas tiene sustento en lo establecido en los artículos 1, 2 y 16 del decreto 2150 de 1995, norma que además nos indica la accionada estableció la supresión de los sellos desde hace más de 25 años.

Para concluir, exterioriza la accionada que, la obligación de corroborar la autenticidad del documento, recae en la entidad bancaria y no es plausible trasladar esta carga a los usuarios esto según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, circunstancia que en la actualidad le resulta fácil a todas las entidades financieras, toda vez que esa secretaria a dispuesto en su plataforma virtual página web [www.trqnsitocurumani.com.j](http://www.trqnsitocurumani.com.j). en la sección servicios digitales — verificación de orden de desembargo, la herramienta para que todas las entidades financieras de Colombia, puedan validar la autenticidad del documento y la cedula o documento de identificación del demandado al que se le ordena el levantamiento de la medida cautelar.

## **INFORME DE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

La entidad vinculada frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante, informa que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la medida de embargo ordenada por el Municipio de Curumani Proceso No. 9250 contra el señor Jhonatan Robles Pacheco CC. 77105958 fue levantada en el sistema del Banco desde del 27 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el oficio No. 32731 emitido por esa entidad y recibido por correo electrónico por el día 26/08/2020 y confirman que a la fecha de presentación de la contestación, el actor no presenta medidas de embargo vigentes, en el sistema del Banco Agrario de Colombia.

## **INFORME DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Los argumentos expuestos por la accionada se pueden resumir de la siguiente manera:

Que en relación con las peticiones del accionante, frente al desembolso de la indemnización permanente parcial, consideran que no han negado el pago de esta, ya que le han solicitado al actor que les reporte su número de cuenta bancaria, a efectos de depositar los valores a cancelar por la indemnización en mención; por lo que discurren que es evidente que el inconveniente que no permite el pago solicitado, radica por motivos personales y ajenos a ellos, pues el accionante bien podría registrar una cuenta de ahorros con otra entidad bancaria.

Por otra parte argumenta la accionada que la determinación de no cancelar los valores por indemnización al actor en una cuenta en la cual este no sea el titular, se fundamenta en que el pago de dicha indemnización permanente parcial corresponde únicamente al titular del derecho y teniendo en cuenta que comporta un valor pecuniario, solo debe ser entregado al verdadero titular para evitar fraudes de cualquier índole; además lo anterior, es de alta relevancia pues se debe realizar una actuación y gestión correcta para efectos de reconocer derechos y prestaciones económicas de conformidad con los lineamientos legales, pues si los entes de control de orden nacional realizan una auditoria deben acreditar que los recursos reconocidos han sido aprobados de forma transparente y legal, además razonan que este protocolo le brinda mayor seguridad al actor quien es el titular del derecho, pues tiene conocimiento que el dinero fue desembolsado a su nombre y de forma directa, pues consideran que puede ocurrir que la persona autorizada, posteriormente no actúe de forma correctamente y el accionante pretenda una acción legal su contra.

Para concluir discurren que, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, petición que refuerzan al considerar además que la misma carece de objeto, afirmación que según su criterio encuentra asiento jurídico en las sentencias T100/95, T469/96, T463/97, T262/99, T831/99, T972/00, T259/01, T271/01, T259, T271 y T259/01, de la Honorable Corte Constitucional.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar en esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamentales a la **VIDA DIGNA, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL**, o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del

*artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”* Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que, a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

*“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que *“(…) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que *“(…) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”*

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *“i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiaridad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que *“(…) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (…)”*, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela

tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de indemnizaciones, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

En consecuencia, el pago de indemnizaciones tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad o pérdida de la capacidad laboral** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un **disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una **disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%**.

Como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional, orientado a la protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos definidos por la ley, de manera excepcional, por vía de tutela, aún en presencia de otros medios de defensa judicial, cuando se advierte que de tal reconocimiento depende la protección de otros derechos, fundamentales por naturaleza propia. Esta situación es especialmente frecuente en el caso de las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, la cual se ha considerado que goza de una garantía constitucional reforzada cuando está en juego el mínimo vital de su titular y el de su núcleo familiar.

## **CASO CONCRETO**

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados al inicio de estas consideraciones.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR**, cesen la vulneración de sus derechos fundamentales ejerciendo las acciones que discriminaremos a continuación:

1. A la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, ejecute todas las actuaciones que le permitan obtener la aceptación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del oficio de desembargo a su favor.

2. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, brindar validez al oficio de solicitud de desembargo emitido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, teniendo en cuenta la validez de la firma digital impuesta, en consecuencia, proceda al desembargo de la cuenta de ahorros N°4-2442007402-0 de la cual es el titular.
3. En cuanto, AXA COLPATRIA, que proceda a realizar la consignación por concepto de indemnización por PCL, a su favor y de no resultar pertinente la consignación en la cuenta de ahorros, se le ordene el pago del valor indemnizatorio de manera personal o en su defecto bajo cualquier modalidad que permita el recibo satisfactorio de los dineros a su favor.

Fluye de lo acotado que, en relación a los problemas jurídicos 1 y 2 planteados por el accionante, se puede vislumbrar del plenario con claridad solar que, nos encontramos ante unos hechos superados, toda vez que como se puede evidenciar en las contestaciones allegadas por las accionadas que, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTS MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, realizo todas las actuaciones que lograran la aceptación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del oficio de desembargo a favor del accionante ye en consecuencia esta entidad bancaria, procedió al desembargo de la cuenta de ahorros N°4-2442007402-0 de la cual es titular el señor **JHONATAN JOSÉ ROBLES PACHECO**, por lo que considera esta célula judicial traer a colación la plasmado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a lo que se refiere a hecho superado.

### **Hecho superado.**

*Tutela T/030/2017:“CANCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”**

Como consecuencia de lo plasmado en líneas precedentes, procederá este togado a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación a las pretensiones y solicitudes que van dirigidas en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR.**

Por otra parte y en cuanto a AXA COLPATRIA, proceda a realizar la consignación por concepto de indemnización por PCL, a favor del actor y de no resultar pertinente la consignación en la cuenta de ahorros, se le ordene el pago del valor indemnizatorio de manera personal o en su defecto bajo cualquier modalidad que permita el recibo satisfactorio de los dineros a su favor, habría que decir que la misma resulta procedente, habida cuenta que pudo constatar este togado que, se cumplió con las acciones que permitieron al accionante habilitar de manera optima la cuenta de ahorros numero 4-2442007402-0 del Banco Agrario de Colombia, de la cual el es titular, consecuentemente ordenará esta casa de justicia a, AXA COLPATRIA, que proceda a realizar la consignación por concepto de indemnización por PCL, a favor del accionante en la cuenta de ahorro antes descrita y de no resultar pertinente la consignación en la cuenta de ahorros, se le realice el pago del valor indemnizatorio de manera personal o en su defecto bajo cualquier modalidad que permita el recibo satisfactorio de los dineros a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, del señor **JHONATAN JOSÉ ROBLES PACHECO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se le **ORDENA**, a **AXA COLPATRIA**, a través de su Gerente o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia que proceda a realizar la consignación por concepto de indemnización por PCL, a favor del accionante en la cuenta de ahorros número 4-2442007402-0 del Banco Agrario de Colombia, de la cual él es titular.

**TERCERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación a las pretensiones y solicitudes que van dirigidas en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI – CESAR**.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR**